

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
CVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 12 DEL AÑO 2025.

No. 15

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 589.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 618.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.....**PÁG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 589

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HA CE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2025 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios Públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una Disposición Administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no Fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de Organismos Públicos Municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas Municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad Municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona Física o Moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas Físicas y Morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

- XI. **Contribuyente:** Persona Física, Moral o Unidad Económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes Fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento Jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las Personas Físicas y Morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación Fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por Organismos Descentralizados u Organos Desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XIX. **Ejercicio Fiscal:** Período para la determinación de contribuciones o Ejercicio de los recursos Públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco;
- XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las Personas Físicas y Morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del Gobierno Municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVII. **Multa Administrativa:** Sanción administrativa para una persona Física o Moral por infracciones a Ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la Autoridad Fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones Fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXIX. **m:** Metros;
- XXX. **m²:** Metro cuadrado;
- XXXI. **m³:** Metro cúbico;
- XXXII. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

- XXXIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación Fiscal, determinados por las Leyes correspondientes;
- XXXIV. **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXV. **Persona Moral:** Son las Entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXXVI. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXXVII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes Públicos, entre otros, de conformidad con la Legislación aplicable en la materia;
- XXXVIII. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLI. **Sujeto:** Persona Física, Moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLII. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLIII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XLIV. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son Autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las Áreas Administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los Organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos Públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores Públicos Federales y Estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las Disposiciones Legales Municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos Fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos Municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los Órganos Municipales, Comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante Fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos Municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por Participaciones y Aportaciones que por disposición Legal le corresponda y emitir el comprobante Fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos Fiscales establecidos en la presente Ley, las Personas Físicas, Morales o Unidades Económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
I. Impuesto predial	Personas Físicas o Morales por pago de anualidad anticipada	En los meses de enero y febrero, con 30% de bonificación	01. Ser originario del Municipio. 02. Contar con comprobante de domicilio dentro del territorio del Municipio. 03.No contar con adeudos anteriores.
II. Impuesto predial	Adulto mayores y personas con discapacidad	Durante el año Fiscal con 50% de bonificación	04. Para las personas con discapacidad contar con certificado médico expedido por una institución Pública de salud.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2025 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado (En pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	67,954.00
Impuestos sobre los ingresos	20,951.00
Rifas, sorteos y concursos	6,809.00
Diversiones y espectáculos públicos	14,142.00
Impuestos sobre el Patrimonio	29,001.00
Predial	29,000.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	1.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	18,000.00
Traslación de Dominio	18,000.00
Accesorios de impuestos	1.00
Recargo de impuestos predial	1.00

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Impuestos de Leyes anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,002.00
Contribuciones de mejoras por Obras Publicas	7,001.00
Saneamiento	7,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
Contribuciones de mejoras de Leyes anteriores, no en la actual, pendiente de cobro	1.00
DERECHOS	5,116,813.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,810.00
Mercados	17,810.00
Derechos por Prestación de Servicios	5,099,002.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Publico	86,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	86,000.00
Licencias y Permisos	28,000.00
Licencias y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2,600,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	1,850,000.00
Agua Potable	390,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00
Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades	1.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al millar	60,000.00
Accesorios de derechos	1.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1.00
PRODUCTOS	1,215.00
Productos	1,215.00
Derivado de Bienes inmuebles de dominio público	1.00
Derivado de Bienes muebles e intangibles	1.00
Otros Productos	1.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	1,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	10.00
APROVECHAMIENTOS	2,008.00
Aprovechamientos	2,006.00
Multas	2,000.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegro	1.00
Aprovechamiento por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
Donativos	1.00
Donaciones	1.00
Aprovechamientos diversos	1.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00
Donaciones recibidas de Bienes Inmuebles	1.00
Donaciones recibidas de Bienes muebles e Intangibles	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	47,911,740.33

Participaciones	22,134,286.03
Fondo General de Participaciones	17,578,943.94
Fondo de Fomento Municipal	2,294,065.24
Fondo Municipal de Compensaciones	272,624.86
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	450,536.03
ISR sobre Salarios	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	265,202.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	1,014,418.35
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	184,496.47
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	13,528.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	60,370.00
Aportaciones	25,777,452.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	16,710,512.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Ciudad de México.	9,066,940.30
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Total	53,106,732.33

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y Partidos Políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien

o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos Públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios Públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos Públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas Físicas o Morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este Capítulo, los Representantes Legales o Apoderados de las Personas Físicas o Morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos Públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos Públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios Ejidales y Comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los Organismos Descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como Oficinas Administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las Entidades Paraestatales y Personas Físicas o Morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de Predios Ejidales o Comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de Ejidatarios o Comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las Entidades Paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas Físicas y Morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Habitacional residencial	18.45
II. Habitación tipo medio	8.68
III. Habitación popular	64.05
IV. Habitación de interés social	73.82
V. Habitación campestre	86.85
VI. Granja	86.85
VII. Industrial	86.85

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la Autoridad competente de acuerdo a la Legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos Jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de Remate Judicial o Administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las Personas Físicas o Morales que adquieran inmuebles ubicados en la Jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV

ACCESORIOS DE LOS IMPUESTOS

Sección única. Recargos

Artículo 37. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del interés mensual.

Artículo 38. El pago de contribuciones Municipales y los créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o

fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de años anteriores, no en la actual,
pendientes de cobro

Sección Única. Contribuciones de mejoras de Leyes de años anteriores, no en la
actual, pendientes de cobro

Artículo 39. Se consideran ingresos por el impuesto denominado predial causado en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro.

Artículo 49. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras en los Ejercicios Fiscales que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes del Ingresos los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Saneamiento

Sección Primera. Mercados

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 50. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, Personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas Físicas o Morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Artículo 52. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,243.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,243.00
III. Electrificación	1,243.00
IV. Revestimiento de las calles m²	124.00
V. Pavimentación de calles m²	310.00
VI. Banquetas m²	372.00
VII. Guarniciones metro lineal	435.00

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 53. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos Fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m²	108.00	Mensual
II. puestos semifijos en mercados construidos m²	71.00	Mensual
III. puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	71.00	Mensual
IV. puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	13.00	Mensual
V. casetas o puestos ubicados en la vía pública	71.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	71.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	243.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	243.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	243.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	121.00	Por evento
XI. Asignación de cuentas por puesto	25.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación	25.00	Por evento

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 46. El pago extemporáneo de contribuciones de mejoras será sancionado con una Multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 47. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa mensual.

Artículo 48. El pago de contribuciones Municipales y los créditos Fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o

XIII. Difusión y fusión de locales	121.00	Por evento
------------------------------------	--------	------------

Artículo 54. las Personas Físicas o Morales o Unidades Económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio, contribuirán anualmente por unidad o punto de venta de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Distribución de refrescos de empresas transnacionales, nacionales, etc.	242,330.00
II. Distribución de agua de garrafón (por unidad)	5,430.00
III. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	16,285.00
IV. Distribución de gas LP (Por unidad)	27,150.00
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	8,690.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	16,290.00
VII. Distribución o comercialización de pan, galleta o artículos similares	21,714.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídas a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio actual.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en Jurisdicción Municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 57. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 58. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguiente cuota y periodo:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. Mensual	15.00
II. Bimestral	30.00

Artículo 59. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de Ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Ayuntamiento

preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial Municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 62. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 63. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo anterior, se pagará por metro lineal con las siguientes cuotas:
- II. En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en establecimiento de giro	7.00	Diarios
a) Comercial		
b) Servicio		
c) industrial		
II. Recolección de basura en casa habitación	7.00	Diarios
III. Limpieza de predios m2	7.00	Por evento
IV. Barrido de calles	7.00	Por evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las Disposiciones Legales y Reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 66. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación Fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	61.00	Por evento
II. Copias de documentos existentes en los archivos Municipales por hoja, derivado de las actuaciones de los servidores Públicos Municipales	5.00	Por evento
III. Certificación de registro Fiscal de bienes inmuebles en el padrón	61.00	Por evento

IV. Certificación de la superficie de un predio	606.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	243.00	Por evento
VI. Constancia de No adeudo Fiscal	61.00	Por evento
VII. Constancia de registro al padrón de contribuyente	61.00	Por evento

Artículo 67. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición Legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias y Permisos en materia de construcción.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 70. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las Licencias o Permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
a) Comercial	67.00
b) Uso habitacional	61.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rustica	61.00
III. Asignación de números oficiales a predios	122.00
IV. Por uso de suelo por m2	109.00
a) Uso habitacional	122.00
b) Uso de suelo comercial	
1) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por M2 de terreno	122.00
2) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, Bar, Cantina y discoteca por M2	
3) Colocación de antena de telefonía celular o de radio comunicación	109.00
Obras en inmuebles propiedad de particulares e inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefónico celular serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de uso de suelo Otorgamiento Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente ley tengan otorgadas Licencias de uso de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por el uso de suelo durante los primeros tres meses del año. Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así a la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una	

facultad que la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las Personas Físicas o Morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en Materia Municipal establezca esta ley y los Reglamentos de la Materia.

V. Por alineamiento	122.00
VI. Apeo y deslinde	193.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	447.00
VIII. Construcción de albercas	178.00
IX. Aprobación y revisión de planos	606.00
X. Por ocupar la vía pública con material de construcción o escombros	61.00
XI. Por Licencia de construcción o instalación de infraestructura urbana y rural	
a) Línea de transmisión aérea	
b) Antena	543.00
c) Tanque elevado	
d) Antena de telefonía celular	
XII. Licencias para la regularización de instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts de altura, auto soportada, arriostada y mono polar en terreno natural o azotea	10,857.00
XIII. Licencia para la colocación de mobiliario urbano (por pieza o unidad)	
a) Poste para infraestructura urbana	1,086.00
b) Licencia de conducción subterránea y/o aérea (electricidad telefonía y/o fibra óptica) por metro lineal	92.00
XIV. Enfriadores de refresco	1,543.00

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	17.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	10.00	Por evento
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	10.00	Por evento

igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón		
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	7.00	Por evento

Artículo 72. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de Licencias, inscripción al Padrón Fiscal Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial y de servicios.

Todos aquellos que sean sujetos de este derecho, deberán solicitar dentro del mes que inicien operaciones su Integración al Padrón Fiscal Municipal de comercios y servicios, anexarán a su solicitud los siguientes documentos:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal del Contribuyente;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Constancia de no adeudo del pago predial o pago de comisariado ejidal;
- IV. Copia del acta de nacimiento para personas Físicas y acta Constitutiva en caso de Personas Morales;
- V. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble;
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Copia de Licencia Sanitaria;
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante, del propietario, o contribuyente;
- IX. Copia de autorización de uso y ocupación del inmueble;
- X. Copia de contrato de arrendamiento; y
- XI. Características y descripción de los anuncios que prevean instalar.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro

Artículo 74. Son sujetos de estos derechos las Personas Físicas o Morales que realicen actividad comercial y de servicios, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón Municipal de contribuyentes dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones y deberán contar con la Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal actualizada.

Las integraciones a que se refiere el artículo 73 son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin tiene autorización el H. Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Cédula de Integración al Padrón Fiscal Municipal del año anterior;
- II. Constancia de no adeudo del impuesto predial;
- III. Constancia de no adeudo del agua potable
- IV. Copia de Licencia sanitaria actualizada;
- V. Dictamen Municipal de protección civil;
- VI. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Queda facultada la Autoridad Municipal operativa en esta materia, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios, de que se trate.

Artículo 75. El pago por los derechos de Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios y de Servicios se ajustará al tabulador contenido en la presente sección.

Para tal efecto, el área de la Tesorería Municipal será la facultada para realizar el trámite para la generación de la orden de pago de los derechos previstos en el presente artículo. No se generará el trámite correspondiente si el contribuyente no comprueba el cumplimiento del pago de derechos mediante documento oficial emitido por las Autoridades Municipales, por conceptos de anuncios y letreros, publicidad y los dictámenes cuando por la naturaleza del mismo lo amerite, incluido el documento de protección civil Municipal, de acuerdo al siguiente tabulador de conceptos, en base a los datos que se incorporen en el sistema informático de la Tesorería Municipal por parte de las Autoridades Fiscales Municipales.

Artículo 76. El derecho por la Expedición de Licencias y Refrendos para la enajenación comercial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICION CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Comercial:		
a) Papelerías	350.00	245.00
b) Miscelánea	350.00	245.00
c) Minisúper	350.00	245.00
d) Abarrotes	350.00	245.00
e) Expendio de Pan	350.00	245.00
f) Tortillerías	350.00	245.00
g) Zapaterías	350.00	245.00
h) Cafeterías	350.00	245.00
i) Ferreterías	350.00	245.00
j) Refaccionarias	350.00	245.00
k) Alquileres	350.00	245.00
l) Carnicerías	350.00	245.00
m) Pollerías	350.00	245.00
n) Carpinterías	350.00	245.00
o) Purificadoras de agua	350.00	245.00
p) Tiendas de materiales de construcción	350.00	245.00
q) Pollos al carbón y roscerías	350.00	245.00
r) Taquerías y torterías	350.00	245.00
s) Venta de semillas y granos	350.00	245.00
t) Tienda de autoservicio de cadena nacional y/o internacional	50,000.00	25,000.00
II. Servicio:		
a) Cenadurías	350.00	245.00
b) Fondas	350.00	245.00
c) Restaurantes	350.00	245.00
d) Servicios musicales	350.00	245.00
e) hoteles	350.00	245.00
f) moteles	350.00	245.00
g) gasolineras	600,000.00	300,000.00
h) taller mecánico	350.00	245.00
i) antena difusora	160,000.00	80,000.00
j) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	50,000.00	25,000.00
k) Prestadores de Servicios Financieros en Unidades Móviles	30,000.00	15,000.00
l) consultorios médicos y dentales	350.00	245.00
m) balnearios	350.00	245.00
n) estacionamiento	350.00	245.00
o) farmacia	350.00	245.00
p) farmacias de franquicia	350.00	245.00
q) funerarias	350.00	245.00
r) imprenta	350.00	245.00
s) fruterías y legumbres	350.00	245.00
t) Comercialización de Frutas de Temporada por Tonelada	350.00	245.00
u) herrerías y balconearías	350.00	245.00
v) vulcanizadora	350.00	245.00
w) cibercafé y videojuegos	350.00	245.00
x) Cajas de ahorro y préstamo	350.00	245.00
y) casas de empeño	350.00	245.00

z) peluquerías y estéticas	350.00	245.00
aa) sanitarios Públicos	350.00	245.00
bb) foto estudios	350.00	245.00
cc) expendio de pescados y mariscos	350.00	245.00
dd) sitio de taxis	350.00	245.00
ee) sitio de mototaxis	350.00	245.00
ff) casa de huéspedes y/o cabañas	350.00	245.00
gg) lavado de autos	350.00	245.00
hh) perifoneo	350.00	245.00
ii) terminal de autobuses	350.00	245.00
jj) mueblerías	350.00	245.00
kk) lavanderías	350.00	245.00
ll) veterinarias	350.00	245.00
III. Industrial		
a) Fábrica de ladrillos y block	450.00	350.00

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- Expedición de Licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	PERIODICIDAD
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	850.00	Anual
b) Miscelánea con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	850.00	Anual
c) Depósito de Cerveza	850.00	Anual
d) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	850.00	Anual
e) Restaurante Bar	850.00	Anual
f) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	850.00	Anual
g) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal)	2,800,000.00	Anual
h) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal)	643,000.00	Anual
i) Agencia y Distribuidora de Refrescos (Cabecera Municipal)	500,000.00	Anual
j) Agencia y Distribuidora de Refrescos (Agencia Municipal)	470,000.00	Anual

- La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permisos Temporales de Comercialización de Bebidas Alcohólicas	850.00
b) Autorización de Modificación a las Licencias para el Funcionamiento, Distribución y Comercialización de Bebidas Alcohólicas	850.00

- La revalidación anual de Licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Minisúper con Venta de Cerveza, Vinos y Licores en Botella Cerrada	606.00
b) Depósito de Cerveza	606.00
c) Restaurante con Venta de Cerveza, Vinos y Licores solo con Alimentos	606.00
d) Tienda de Autoservicio con Venta de Vinos y Licores	606.00
e) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Cabecera Municipal)	2,198,000.00
f) Agencia y Distribuidora de Cervezas (Agencia Municipal)	495,000.00
g) Agencia y Distribuidora de Refrescos	500,000.00

Artículo 78. Las Tesorería establecerá los requisitos para la obtención de las Licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 horas a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 horas a las 3:00 horas.

Artículo 79. Las Licencias a que se refiere el artículo 70 de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su continuación durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por la Tesorería, anexando los documentos siguientes:

- Licencia, o revalidación de funcionamiento del Ejercicio Fiscal inmediato anterior;
- Copia del pago del impuesto predial o ejidal del establecimiento actualizado;
- Dictamen positivo de protección civil;
- Copia del pago del agua potable y aseo público del año anterior correspondiente al inmueble; y
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé esta sección, las Autoridades Fiscales Municipales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de estos derechos, las personas Físicas o Morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Sección Séptima. Agua Potable.

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 82. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas Físicas o Morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 83. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	25.00	Mensual
II. Suministro de agua potable	Comercial	37.00	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Domestico	303.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	303.00	Por evento
V. Cambio de usuario	Domestico	61.00	Por evento

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 84. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las Personas Físicas o Morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 86. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	317.00	Por evento
b) Luminosos	951.00	Por evento
c) Giratorios	1,060.00	Por evento
II. Tipo bandera	960.00	Por evento
III. Unipolar	960.00	Por evento

IV. Mantas publicitarias	149.00	Por evento
V. Carteleras de:		
a) Cine	193.00	Por evento
b) Circos	129.00	Por evento

Artículo 87. las Personas Físicas o Morales tenedoras y usuarias de altavoces o publicidad móvil en la vía pública o visibles de la vía pública y casa habitación requerirán de Licencias, Permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con lo dispuesto en los Ordenamientos Legales aplicables en la materia, por lo que pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Carros altavoces		
a) Con una bocina	129.00	Mensual
b) Con dos bocinas	217.00	Mensual
II. Bocina Fija	362.00	Anual
III. Publicidad móvil	387.00	Mensual
IV. Publicidad eventual	26.00	Diario

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 89. Son sujetos de obligados al pago de este derecho, las Personas Físicas o Morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente

Artículo 90. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proponen las unidades médicas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta médica general	40.00	Por evento
II. Inspección sanitaria en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios	155.00	Por evento
III. Certificado médico	109.00	Por evento
IV. Servicios prestados para el control de enfermedades	129.00	Por evento
V. Terapias psicológicas	40.00	Por evento
VI. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	219.00	Por evento
VII. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centro nocturnos y prostíbulos	257.00	Por evento
VIII. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	530.00	Por evento

Sección Décima. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 91. Las Personas Físicas o Morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	10,000.00	Por evento
II. Renovación al padrón de contratistas de obra pública	7,000.00	Por evento

III. Bases para licitación publica	6,060.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida	3,650.00	Por evento

Artículo 92. Las personas Físicas o Morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 93. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS
MULTAS, RECARGOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 94. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se proponga y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 95. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pagos en parcialidades del crédito Fiscal, en cuyo caso deberán cumplir la tasa del 0.75 % mensual.

Artículo 96. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos Fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 97. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos Fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos bancarios que generen sus cuentas productivas del Ramo 28, Fondo III y Fondo IV; así como también del arrendamiento de sus Bienes Inmuebles. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de dominio publico

Artículo 99. El Municipio percibirá productos por concepto arrendamiento o de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la Administración Municipal o bien, que resulte antieconómicos en su mantenimiento y conservación y serán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Uso de Pensiones Municipales	1,000.00	Anual

Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes muebles de Dominio Privado

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 101. El Municipio percibirá ingresos derivados de otros productos diferentes a los mencionados en este Capítulo.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 104. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 105. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 106. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos Fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2025.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 108. Se consideran multas las Faltas Administrativas que cometan los Ciudadanos a su Reglamento de Faltas de Policía y Bando de Buen Gobierno de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 109. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

CONCEPTO	MINIMO EN PESOS	MÁXIMO EN PESOS
I. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre diversiones y espectáculos		
a) Por no contar con el permiso para la realización de la diversión		
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libres de obstáculos		
c) Por no presentar el boletaje para su sellado		
d) Por no contar con el permiso de autorización de anuncios o publicidad	1,629.00	3,257.00
e) Por no presentar los boletos que no fueron vendidos		
f) Por no presentar la garantía Fiscal		
g) Por no permitir la intervención del evento		
II. Por violaciones a las disposiciones en el impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos		
a) Por no contar con el permiso para la realización del sorteo, rifa, lotería o concurso, expedido por la Autoridad Municipal		
b) Por no presentar boletaje para su sellado ante la Tesorería		
c) Por no presentar boletos que no fueron vendidos para su conteo	1,629.00	3,257.00
d) Por no enterar a la Autoridad Fiscal el impuesto a cargo		
e) Por no garantizar el interés Fiscal		
f) Por no presentar el aviso de ampliación o suspensión		
g) Por no presentar el impuesto retenido en tiempo y forma		
h) Por no permitir la intervención del evento		

III. Por violaciones a las disposiciones de impuesto predial		
a) Por no inscribirse en el padrón Fiscal inmobiliario	3,257.00	5,429.00
b) Por no contar con la Licencia o permiso para fraccionamiento		
IV. Violaciones a las disposiciones del impuesto sobre la traslación de dominio	3,257.00	5,429.00
a) Por realizar el pago de trámite de traslación de dominio a requerimiento de Autoridad		
V. Por violaciones a las disposiciones de derechos por el uso, goce y aprovechamiento		
a) Por realizar actividades de comercio en la vía pública, mercados o tianguis, sin el permiso del Municipio	1,629.00	2,172.00
b) Por no realizar el pago de derechos por servicios de mercado dentro del término establecido	1,086.00	1,629.00
VI. Por violaciones a las disposiciones de los derechos de aparatos mecánicos, electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todos los productos que se vendan en ferias		
a) Por no tener el permiso y uso de piso en ferias	1,086.00	1,629.00
VII. Por las violaciones a las disposiciones del derecho de aseo público		
a) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en comercios	1,628.00	3,257.10
b) Por no pagar el servicio de recaudación de basura en casa habitación	1,085.00	1,628.00
c) Por no pagar el servicio de barrido de calles	1,085.00	1,628.00
d) Por no pagar el servicio de limpia de predios	1,628.00	2,171.00
VIII. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Licencias y permisos, en materia de ordenamiento urbano		
a) Por construir o ampliar sin Licencia de construcción	3,257.00	5,428.00
b) Por no contar con numero oficial	2,171.00	3,257.00
c) Por no contar con alineamiento oficial para construir	1,628.00	3,257.00
d) Por violar los sellos de obra suspendida u obra clausurada	3,257.00	5,428.00
e) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radio	54,285.00	76,000.00
f) Por construir alberca sin la Licencia de construcción	10,857.00	16,285.00
g) Por no contar con el permiso para ocupar la vía pública con materiales construcción o escombro	5,428.00	10,857.00
IX. Por violaciones a las disposiciones del derecho de Licencias, permisos y autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas		
a) No presentar el aviso de la Autoridad Municipal sobre:		
1. El inicio de actividades comerciales con venta de bebidas alcohólicas	3,257.10	5,428.00
2. No tener a la vista la cedula de registro o actualización Fiscal al padrón Municipal	3,257.10	5,428.00
3. Por realizar actos no contemplados en la Licencia fuera del local o fuera de los horarios establecidos	3,257.10	5,428.00
4. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad o bajo el influjo de una droga o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito	5,248.00	10,857.00
X. Por violaciones a las disposiciones del derecho de permisos para anuncios y publicidad móvil o fija		

a) Por no contar con permiso para portal anuncios publicitarios colocados en vehículos de motor	10,857.00	16,285.00
b) Por no contar con permisos para anuncios publicitarios en pared, adosados, azoteas, carteles; así como su difusión fonética	10,857.00	16,285.00
XI. Por violaciones a las disposiciones del derecho de agua potable		
a) Por no pagar los derechos de cambio de usuario, conexión reconexión del agua potable	10,857.00	16,285.00
b) Por desperdiciar el agua en la calle de manera irracional	3,257.10	4,343.00
XII. Por violaciones a los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		
a) Por no contar con el libreto que acredite las consultas medicas	543.00	1,085.70
b) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	651.00	1,303.00
c) Por orinar o defecar en la vía pública	315.00	543.00
d) Por escandalizar en la vía pública	423.00	543.00
e) Por quemar basura en la vía pública	217.00	326.00
f) Por escandalizar en su vivienda	423.00	543.00
g) Por manejar en Estado de ebriedad o bajo efecto de alguna droga	434.00	651.00
h) Por tener relaciones sexuales en la vía pública o en automóviles	434.00	1,086.00
i) Por agredir a la Autoridad	651.00	1,303.00
j) Por dañar los espacios Públicos	434.00	1,086.00

Sección Segunda. Indemnización

Artículo 110. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera. Reintegro

Artículo 111. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la Fiscalización de los recursos Públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamiento por aportaciones y cooperaciones

Artículo 112. Se consideran aprovechamientos las Aportaciones de los beneficiarios de Programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta. Donativos

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las Personas Físicas o Morales

Sección Sexta. Donaciones

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas Físicas o Morales.

Sección Séptima. Aprovechamientos diversos

Artículo 115. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al Erario Municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 116. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectiva.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Primera. Donaciones recibidas de bienes inmuebles

Artículo 117. El Municipio percibirá aprovechamientos de Capital por donaciones recibidas de tierras agrícolas, de terrenos y de otros bienes inmuebles, que realicen las personas Físicas o Morales

Sección Segunda. Donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos de capital por donaciones recibidas de bienes muebles e intangibles y de objetos de valor, que realicen las Personas Físicas o Morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 119. El Municipio percibe ingresos de las Participaciones Federales e Incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones (FGP) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo General de Participaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 121. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal (FFM) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 5 Fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando al 100% para el Fondo de Fomento Municipal.

La entrega del Fondo de Fomento Municipal será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 122. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal de Compensaciones será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel (FOGADI) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 7B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. I.S.R. sobre Salarios

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos del I.S.R sobre Salarios y se distribuye de conformidad al artículo 7C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del I.S.R. sobre Salarios será de manera mensual toda vez que se haya informado a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las Participaciones Federales u otros ingresos Municipales.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Impuestos Especiales (FIEPS) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6A de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Impuestos Especiales será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6D de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo de Fiscalización y Recaudación será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Octava. Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Fondo del Impuesto sobre Automóviles Nuevos será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN) y se distribuye a los Municipios conforme a la fórmula establecida en el artículo 6C de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, quedando un 20%

Las Participaciones que correspondan a los Municipios, resultantes de los fondos que establece la Ley de Coordinación Fiscal, se calcularán y distribuirán por conducto de la Secretaría con base en el Decreto que anualmente el Congreso apruebe, las Participaciones se transferirán a las cuentas bancarias productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente esto en base al artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto sobre la Renta del Art. 126

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (I.S.R. Art.126) y se distribuye a los Municipios en una proporción del 20% dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba de conformidad con el artículo 6E de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

La entrega del Impuesto Sobre la Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 será conforme a los plazos y los montos que, la Federación radique al Estado para cada uno de los Fondos y, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 8 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 130. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca en su Título Octavo Capítulo I y en el Capítulo II, Artículo 8, 8A de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 16,17,18 y 19 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría enterará este Fondo a los Municipios de manera mensual en los primeros diez meses del año por partes iguales, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México (FORTAMUN) y se distribuye a los Municipios de conformidad a los artículos 20,21,22 y 23 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

El Estado por conducto de la Secretaría, enterará mensualmente este fondo por partes iguales a los Municipios, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 133. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos de Programas Federales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos de Programas Estatales de acuerdo a subsidios gestionados de carácter extraordinario a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal para la atención de las necesidades de la población, en particular de aquellas con mayores carencias sociales, las cuales serían mediante convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el Procedimiento Legislativo para su emisión.

ANEXOS.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUAMELULA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I		
Objetivos anuales, estrategias y metas		
Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar el 100% de los ingresos estimados	Simplificar y eficientar las funciones recaudatorias de la Tesorería Municipal	Incrementar y fortalecer los ingresos para el Ejercicio 2025, con relación a lo aprobado en la Ley de ingresos
Recaudar y administrar los ingresos que recauda el arca Municipal	La transparencia en el ingreso de los recursos Fiscales y federales, se harán reuniones en donde se informarán sobre lo recaudado	Que el Municipio de San Pedro Huamelula, sea un Municipio próspero y con buena economía
Ministración del 100% Participaciones, aportaciones y convenios federales	Apertura de manera oportuna de las cuentas bancarias productivas y específicas para cada ramo.	Recaudar de manera mensual las Participaciones y aportaciones federales de acuerdo a lo establecido por la secretaría de finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		
ANEXO II		
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos LDF.		
Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Proyecciones de Ingresos LDF		
Pesos Cifras Nominales		
Concepto		
	2025	2026
1 Ingresos de Libre Disposición	27,329,278.03	27,739,247.20
A Impuestos	67,954.00	68,973.31
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	7,002.00	7,107.03
D Derechos	5,116,813.00	5,193,585.20
E Productos	1,215.00	1,233.23
F Aprovechamientos	2,008.00	2,038.12
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	22,134,286.03	22,466,300.32
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	25,777,454.30	26,035,228.82
A Aportaciones	25,777,452.30	26,035,226.82
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Proyectados	53,106,732.33	53,774,446.02
Datos informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00

2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.			
ANEXO III			
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.			
Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos LDF			
Pesos			
Concepto		2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición		13,811,337.31	23,362,298.03
A Impuestos		65,593.00	20,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras		7,002.00	7,002.00
D Derechos		4,117,031.60	1,200,000.00
E Productos		2,966.71	1,000.00
F Aprovechamientos		12.00	10.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios		0.00	0.00
H Participaciones		9,618,821.00	22,134,286.03
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal		1.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones		0.00	0.00
K Convenios		0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición		0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas		24,582,403.76	25,777,452.30
A Aportaciones		24,582,399.76	25,777,452.30
B Convenios		2.00	0.00
C Fondos Distintos de Aportaciones		1.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones		1.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas		0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos		1.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos		1.00	0.00
4 Total de Resultados de Ingresos		38,393,742.07	49,139,750.33
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		0.00	0.00
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		1.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento		1.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025			

ANEXO IV			
Clasificador por Rubros de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			53,106,732.33
INGRESOS DE GESTIÓN			5,194,992.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	67,954.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,951.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	29,001.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	18,000.00
Accesorios de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	7,002.00
Contribuciones de mejoras por Obras Publicas	Recursos Fiscales	Corrientes	7,001.00
Contribuciones de mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, causados en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,116,813.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	17,810.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	5,099,002.00
Accesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,215.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,215.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,008.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,006.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Capital	2.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	47,911,740.33
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,134,286.03
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	17,578,943.94
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,294,065.24
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	272,624.86
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	450,536.03
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	100.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	265,202.95
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	1,014,418.35
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	184,496.47
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,528.19
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	60,370.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	25,777,452.30
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	16,710,512.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	9,066,940.30
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se consideran los Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Calendario de Ingresos Base Mensual

[illegible]

Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,810.00	1,484.17	1,484.17	1,484.17	1,484.17	1,484.17	1,484.17	1,484.17
Derechos por Prestación de Servicios	6,094,002.00	424,916.83	424,916.83	424,916.83	424,916.83	424,916.83	424,916.83	424,916.83
Accesorios de derechos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Productos	1,216.00	101.25	101.25	101.25	101.25	101.25	101.25	101.25
Productos	1,216.00	101.00	101.00	101.00	101.00	101.00	101.00	101.00
Aprovechamientos	2,005.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00
Aprovechamientos	2,005.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00	167.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	47,991,740.33	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84
Participaciones	22,134,386.05	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84	1,844,523.84
Aportaciones	25,777,452.30	0.00	2,426,629.56	2,426,629.56	2,426,629.56	2,426,629.56	2,426,629.56	1,511,169.70
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huamelula, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 4 de Marzo de 2025.- Dip. **Antonia Natividad Díaz Jiménez**, Presidenta.- Dip. **Dennis García Gutiérrez**, Vicepresidenta.- Dip. **Eva Diego Cruz**, Secretaria.- Dip. **Mónica Belén López Javier**, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. **Ing. Salomón Jara Cruz.**- Rúbrica.- El Secretario de
Gobierno. **Lcdo. José de Jesús Romero López.**- Rúbrica.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 618

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO PETAPA,
DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Adulto Mayor: Toda persona que al presente Ejercicio Fiscal vigente cuenta con 60 años cumplidos o más de edad.
- II. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- V. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. Contribuciones de mejoras: Son las contribuciones con carácter obligatorio a cargo de las personas físicas o morales que reciban un beneficio directo derivado de la ejecución de obras públicas;
- VIII. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- IX. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- X. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XI. Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. Época de pago. Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XIV. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

XV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XVI. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

XVII. Municipio: Es el nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, concapacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XVIII. Mts: Metros;

XIX. M²: Metro cuadrado;

XX. M³: Metro cúbico;

XXI. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XXIV. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie.
- II. Prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	
Total	40,127,770.09
IMPUESTOS	258,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	28,750.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	11,500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	17,250.00
Impuestos sobre el Patrimonio	172,500.00
Impuesto Predial	172,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	57,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	57,500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	69,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	69,000.00
Saneamiento	69,000.00
DERECHOS	4,374,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,212,100.00
Mercados	365,700.00
Panteones	602,600.00
Rastro	243,800.00
Derechos por Prestación de Servicios	3,162,500.00
Aseo público	276,000.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	138,000.00
Por Licencias y Permisos	274,000.00
Inscripción al Padron Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	230,000.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	2,070,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos	1,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable	34,000.00
	138,000.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	
Ocupación de la Vía Pública	500.00
PRODUCTOS	82,800.00
Productos	55,200.00
Otros Productos	27,600.00
Productos Financieros del Ramo 28	6,900.00

Productos Financieros del Fondo III	27,600.00
Productos Financieros del Fondo IV	13,000.00
Productos Financieros de convenios federales	800
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	6,900.00
APROVECHAMIENTOS	39,400.00
Aprovechamientos	41,400.00
Multas	39,400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	35,301,220.09
Participaciones	8,982,663.57
Fondo General de Participaciones	6,901,771.49
Fondo de Fomento Municipal	966,244.80
Fondo Municipal de Compensación	251,528.72
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	176,721.33
ISR sobre Salarios	120,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	104,115.79
Fondo de Fiscalización y Recaudación	379,312.68
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	55,570.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automoviles Nuevos	13,087.49
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	14,310.93
Aportaciones	26,318,554.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	17,911,028.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	8,407,526.52
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de

premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos, se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores concurrentes a los eventos siguientes:
 - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación,

Artículo 21. La de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30 % en el mes de enero, 20% en el mes de febrero y del 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y discapacitados sujetos del pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además para los adultos mayores, madres y/o padres solteros(as) y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 26. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o

mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 28. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 29. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 30. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 31. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 33. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 34. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por ML.	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario por ML.	1,000.00
III. Electrificación por ML.	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m²	1,000.00

V. Pavimentación de calles m²	1,000.00
VI. Banquetas m²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00

Artículo 35. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 36. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 37. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 39. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 40. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos	120.00	Mensual
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	120.00	Mensual
III. Vendedores ambulantes zona del centro	25.00	Por Día
IV. Ampliación o cambio de giro	150.00	Por Evento
V. Instalación o reapertura de puesto, local o caseta	120.00	Por Evento
VI. Permiso para remodelación	500.00	Por Evento
VII. División y fusión de locales	800.00	Por Evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	800.00	Por Evento

Artículo 41. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Limpieza de pasillos enmercados contruidos	10.00	Diarios
II. Servicio de vigilancia	200.00	Mensuales

Sección Segunda. Panteones

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines dela inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos	1,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	1,000.00
b) Servicios de exhumación	300.00
c) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
d) Construcción o reparación de monumentos	500.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	50.00
b) Limpieza	50.00
c) Desmante	100.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 47. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por evento
II. Matanza y reparto de:		
a. Ganado... (Por cabeza)	20.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	80.00	Por Evento
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	70.00	Por Evento
V. Introducción y compra - venta de ganado	25.00	Por Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Aseo Público

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio pordonde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujetao limpia por parte del ayuntamiento.
- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se prestecon diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumende basura que se genere.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará:

- En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará deforma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. recolección de basura envía publica	10.00	Por evento

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerseprevio a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme alas siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivosmunicipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	30.00
III. Apeo y deslinde	
a) Dentro del casco de la población	150.00
b) Fuera del casco de la población	200.00
IV. Contrato privado de compra-venta de predio	500.00
V. Rectificación de medidas y corrección de las mismas	
a) Dentro del casco de la población	1000.00
b) Fuera del casco de la población	1,200.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales,

del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m ²	500.00
b) Construcción mayor a 100m ²	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Demolición de fraccionamientos	100.00
g) Construcción de albercas	500.00
h) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 59. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00

Artículo 60. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 63. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Registro y verificación administrativa de unidad económica:	Sector	Actividad	Tarifa anual en pesos	
I.- Unidades económicas de bajo y mediano impacto	Comercio y servicio	Comercio y servicio en general con actividades de bajo y mediano impacto.	Inscripción y/o Registro	Refrendo
a) Venta de alimentos preparados				
1. Cafeterías sin franquicia			300.00	200.00
2. Cenaderías (hasta 20 M ²)			600.00	250.00
3. Cocina económica			600.00	500.00
4. Fonda			600.00	250.00
5. Pastelería			600.00	500.00
6. Pizzería sin franquicia			600.00	500.00
7. Refresquería y juguerías			600.00	300.00
8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)			600.00	500.00
9. Rositerías, pollos a la leña y asados sin franquicia			600.00	500.00
10. Taquerías y Loncherías			600.00	300.00
11. Tortería			600.00	300.00
12. Venta de Antojitos Regionales			300.00	200.00
13. Venta de Hamburguesas (local)			300.00	200.00
b) Venta de alimentos sin preparar				
1. Carnicería			700.00	350.00
2. Centro de distribución de abarrotes (local)			600.00	300.00
3. Cremería y Quesería			600.00	300.00
4. Distribuidora de Harina			600.00	300.00
5. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)			600.00	300.00
6. Elaboración y venta de helados (local)			600.00	300.00
7. Expendio de pan (local)			600.00	300.00
8. Expendio de Pollo (local)			600.00	300.00
9. Frutas y legumbres.			300.00	200.00
10. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 M ²) (local)			600.00	550.00
11. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 M ²) (local)			1,000.00	800.00
12. Paleta y nevería sin franquicia			300.00	200.00
13. Panaderías			300.00	200.00
14. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.			500.00	400.00
15. Tortillerías			300.00	200.00
16. Venta de golosinas			300.00	200.00
17. Venta de granos y cereales			300.00	200.00
18. Venta de productos del mar			300.00	200.00
19. Venta de productos lácteos			300.00	200.00
20. Venta de tortillas a mano			300.00	200.00
c) Automóviles				
1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)			300.00	200.00
2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)			300.00	200.00
3. Distribuidora de llantas (local)			300.00	200.00
4. Lava Autos			300.00	200.00
5. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)			300.00	200.00
6. Servicio de alineación y balanceo			300.00	200.00
7. Taller de bicicletas y refacciones			300.00	200.00
8. Taller de motocicletas refacciones			300.00	200.00
9. Taller eléctrico automotriz			300.00	200.00
10. Taller y reparación de electrodomésticos			300.00	200.00
11. Venta de lubricantes automotriz			300.00	200.00
12. Vulcanizadora			300.00	200.00
d) Talleres de servicio pesado				
1. Taller mecánico			500.00	300.00
e) Taller industrial				
1. Compra y/o venta de hierro viejo			300.00	200.00
2. Compra y/o venta de tornillos			300.00	200.00
3. Compra y/o venta de desechos industriales			300.00	200.00

4. Purificadora de agua embotellada	300.00	200.00	32. Ópticas sin franquicia o cadena	1,500.00	1,250.00
5. Distribuidora de agua purificada y embotellada	300.00	200.00	33. Papelería y regalos	300.00	200.00
6. Distribuidora de hielo	300.00	200.00	34. Peluquerías	300.00	200.00
7. Distribuidora de material eléctrico (local)	300.00	200.00	35. Regalos y Novedades	300.00	200.00
8. Distribuidoras de agua en pipa	300.00	200.00	36. Regalos y perfumería	300.00	200.00
9. Expendio de artesanías	300.00	200.00	37. Servicio de copias, papelería y regalos	300.00	200.00
10. Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	300.00	200.00	38. Servicios de Hospedaje	300.00	200.00
11. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	300.00	200.00	39. Servicio de plomería y electricidad	300.00	200.00
12. Ferreterías (local sin franquicia)	300.00	200.00	40. Servicio de teléfono y fax	300.00	200.00
13. Imprenta	300.00	200.00	41. Servicio de video filmaciones	300.00	200.00
14. Molinos cada uno	300.00	200.00	42. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo (Ciber)	300.00	200.00
15. Mueblerías (local sin franquicia)	300.00	200.00	43. Telefonía celular (venta)	300.00	200.00
16. Maderería (local sin franquicia)	300.00	200.00	44. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	300.00	200.00
17. Renta de maquinaria pesada (local)	500.00	400.00	45. Venta de alimentos para animales	300.00	200.00
18. Sastrería, corte y confección	300.00	200.00	46. Venta de artículos para el hogar	300.00	200.00
19. Servicio de serigrafía y bordados	300.00	200.00	47. Venta de bicicletas y accesorios	300.00	200.00
20. Taller de carpintería	300.00	200.00	48. Venta de colchones (local)	300.00	200.00
21. Taller de herrería y balconería	300.00	200.00	49. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	300.00	200.00
22. Taller de hojalatería y pintura	300.00	200.00	50. Venta de fertilizantes	300.00	200.00
23. Taller de tornería	300.00	200.00	51. Venta de material eléctrico y plomería (local)	300.00	200.00
24. Tapicerías	300.00	200.00	52. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia)	300.00	200.00
25. Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	300.00	200.00	53. Venta de ropa típica	300.00	200.00
26. Tlapalerías	300.00	200.00	54. Venta de uniformes	300.00	200.00
27. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	300.00	200.00	55. Venta y renta de películas y CD	300.00	200.00
28. Vidriería y cancelería (local sin franquicia)	300.00	200.00	56. Venta y reparación de equipo de cómputo	300.00	200.00
29. Viveros	300.00	200.00	57. Veterinarias	300.00	200.00
30. Zapaterías (local sin franquicia)	300.00	200.00	g) Recreación		
f) Servicios			1. Bañerías	300.00	200.00
1. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	300.00	200.00	2. Billares	600.00	500.00
2. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	300.00	200.00	3. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	600.00	500.00
3. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	300.00	200.00	4. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	600.00	500.00
4. Servicio de taxi o mototaxi en terminal terrestre	600.00	500.00	5. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	600.00	500.00
5. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	300.00	200.00	6. Salón para fiestas infantiles	600.00	500.00
6. Bazar	300.00	200.00	7. TV con sistema de juego de video	600.00	500.00
7. Boticas	300.00	200.00	h) Infraestructura		
8. Boutique	300.00	200.00	1. Embotelladora de agua en garrafón	600.00	500.00
9. Cerrajerías	300.00	200.00	2. Recicladora de desechos orgánicos	600.00	500.00
10. Club nutricional	300.00	200.00	3. Instituciones Bancarias	9,000.00	8,000.00
11. Compra y/o venta de productos agropecuarios	300.00	200.00	4. Gasolineras o expendio de combustibles	5,000.00	5,000.00
12. Compra y/o venta de accesorios p/celular	300.00	200.00	Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud, en el supuesto de que no se encuentren uno semejante se aplicaran conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:		
13. Consultorio dental (local sin franquicia)	1,100.00	1,000.00			
14. Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,100.00	1,000.00			
15. Consultorios médicos	1,100.00	1,000.00			
16. Despachos en general	1,100.00	1,000.00			
17. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	800.00	650.00			
18. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	100.00	80.00			
19. Dulcería (local)	100.00	80.00			
20. Estéticas	200.00	100.00			
21. Farmacia con consultorio (local sin franquicia)	1,500.00	1,250.00			
22. Farmacias sin franquicia	1,100.00	1,000.00			
23. Florería	300.00	200.00			
24. Foto estudios	300.00	200.00			
25. Fotocopiadoras	300.00	200.00			
26. Funeraria	500.00	400.00			
27. Gimnasios (local)	300.00	200.00			
28. Juguetes	300.00	200.00			
29. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	500.00	400.00			
30. Lavandería de 1 a 4 accesorios	300.00	200.00			
31. Mercaderías y Boneterías	300.00	200.00			

GIRO	INSCRIPCIÓN
a) Comercial	3,000.00
b) Industrial	5,000.00
c) Servicios	2,000.00

Artículo 64. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.)
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Artículo 65. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	800.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	800.00
d) Expendio de mezcal	800.00
e) Depósito de cerveza	800.00
f) Licorería	800.00
g) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	800.00
h) Restaurant-bar	1,000.00
i) Bares	1,000.00
j) Agencia distribuidora y comercializadora de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio	1,000,000.00

II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	400.00
c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	400.00
d) Expendio de mezcal	400.00
e) Depósito de cerveza	400.00
f) Licorería	400.00
g) Restaurant con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	400.00
h) Restaurant-bar	500.00
i) Bares	500.00
j) Agencia distribuidora y comercializadora de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio	650,000.00

III. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	600.00	300.00
b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	400.00	300.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	400.00	300.00
d) Coctelería con venta de cerveza solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	1,200.00	1,150.00

f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	1,300.00	1,250.00
h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	1,200.00	1,150.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	1,850.00	1,425.00
j) Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	200.00	150.00
k) Venta de Micheladas	1,100.00	1,000.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
o) Cenadería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	1,150.00	1,100.00
q) Snack-bar	1,300.00	1,250.00

IV. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS			
	1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS.
a) Billares con venta de cerveza	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
b) Cantinas	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
c) Cervecerías	1,200.00	1,250.00	1,500.00	No Aplica
d) Depósito de cerveza	3,000.00	3,500.00	4,000.00	3,000.00
e) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	4,000.00	3,000.00
f) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	2,000.00	2,500.00	3,000.00	4,000.00
g) Restaurant - bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
h) Video - bar	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
i) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica
j) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	2,000.00	2,500.00	3,000.00	No Aplica

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES/CUOTA EN PESOS	TEMPORALIDAD
1.- Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	200.00	EVENTO

II.- Máquina sencilla para más de dos jugadores.	200.00	EVENTO
III.- Máquina infantil con o sin premio.	200.00	EVENTO
IV.- Mesa de futbolito.	100.00	EVENTO
V.- Juegos electromecánicos.	5,000.00	EVENTO

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 72. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	TEMPORALIDAD
I. De pared, adosados o azoteas:	-	-
a. Pintados 25 m ² .	100.00	AL MES
b. Luminosos.	100.00	ÁL MES
c. Giratorios.	100.00	AL MES
d. Tipo Bandera.	100.00	AL MES
e. Unipolar.	100.00	AL MES
f. Mantas Publicitarias.	100.00	AL MES
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	50.00	EVENTO

Sección Octava. Agua Potable

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; que preste el Municipio

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 75. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario o domicilio	Doméstico	1,000.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
IV. Suministro de agua potable	Industrial	800.00	Mensual
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	1,500.00	Por evento

Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Pública	15,000.00
II. Refrendo al padrón de contratistas de Obra Pública	10,000.00

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 79. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 80. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

Artículo 81. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler

camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Paradero de Moto taxi	500.00
II. Paradero de taxi	800.00
III. Paradero de colectivo foráneo	300.00

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Otros Productos

Artículo 82. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Bases para licitación pública.	1,500.00
II. Bases para invitación restringida.	1,500.00

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 83. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 84. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 85. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 86. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 87. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Orinar y/o defecar en vía pública	500.00
II. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública	500.00
III. Tirar basura en la vía pública.	200.00
IV. Por vender alcohol después de las 8:00 pm cuando el gobierno municipal lo prohíba	500.00
V. Contaminación al entorno y medio ambiente	200.00
VI. A los propietarios y poseedores de mascotas: a) Arrojar animales a la vía pública y/o río b) Provocar la muerte sin causa justificada de un animal doméstico, en cuyo caso se sancionará con lo dispuesto en el presente Reglamento en legislación Civil o penal en materia de indemnización por daños y perjuicios o reparación del daño según lo que proceda.	500.00

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 89. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 90. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 91. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 92. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 93. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 94. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**CAPÍTULO II
APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES**

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 95. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 96. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 97. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 95 de esta Ley.

Artículo 98. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 99. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio	3,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	1,000.00	Por evento

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 100. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 426, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 101. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera municipal	750.00	Por hora
II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por hora
III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera municipal	750.00	Por viaje
IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,500.00	Por viaje
V. Viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera municipal	500.00	Por viaje
VI. Viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera municipal	1,000.00	Por viaje

**TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 102. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislación local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 104. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federales que, de acuerdo con la última información

oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 106. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal. Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 110. El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirse. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 112. El Municipio percibe ingresos por concepto de impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 113. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 115. El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal. El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la Ciudad de México y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese Ejercicio Fiscal.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 116. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 117. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingreso Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, indicado en el artículo único del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXO I		
Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Gestionar Estímulos Fiscales a contribuyentes cumplidos	Implementar Programa de Estímulos Fiscales, a corto plazo, premiando a contribuyentes cumplidos	Obtener un Incremento del 4% en la recaudación en los primeros cuatro meses del ejercicio fiscal
Identificar Herramientas Fiscales Municipales para una buena recaudación de los ingresos propios.	Perfilar y segmentar a los contribuyentes en cuanto a su actividad, su capacidad contributiva y su inserción en el territorio.	Obtener un Incremento en la recaudación del Ejercicio Fiscal del 10%
Actualizar el Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Implementar el Programa de Actualización al Registro de Contribuyentes con Obligaciones Municipales	Contar un Padrón de Contribuyentes Municipal Actualizado
Administrar de forma eficiente los ingresos recibidos por parte de la Federación que legalmente le correspondan al municipio.	Implementar sistemas de control interno que permitan la identificación y aplicación de los recursos federales recibidos	Ser un municipio transparente en materia de rendición de cuentas y cumplir en tiempo y forma con las obligaciones fiscales.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.		

ANEXO II				
Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto	AÑO 2025	Año 2026	Año 2027	
1 Ingresos de Libre Disposición	13,809,213.57	14,223,489.98	14,650,194.68	
A Impuestos	255,750.00	266,512.50	274,507.88	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	69,000.00	71,070.00	73,202.10	
D Derechos	4,374,600.00	4,505,838.00	4,641,013.14	
E Productos	82,800.00	85,284.00	87,842.52	
F Aprovechamientos	41,400.00	42,642.00	43,921.26	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	8,982,663.57	9,252,143.48	9,529,707.78	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	

L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	26,318,556.52	27,108,113.16	27,921,356.49
A Aportaciones	26,318,554.52	27,108,111.16	27,921,354.49
B Convenios	2.00	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00
4 Total de Ingresos Projectados	40,127,770.09	41,331,603.13	42,571,551.17
Datos informativos			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO III				
Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto	Año 2023	Año 2024	AÑO 2025	
1. Ingresos de Libre Disposición	10,998,159.57	14,107,221.00	13,809,213.57	
A Impuestos	220,000.00	225,000.00	258,750.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	42,800.00	60,000.00	69,000.00	
D Derechos	3,497,575.57	3,804,000.00	4,374,600.00	
E Productos	25,000.00	72,000.00	82,800.00	
F Aprovechamiento	30,800.00	36,000.00	41,400.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	0.00	
H Participaciones	7,181,984.00	9,910,221.00	8,982,663.57	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	21,061,971.60	24,792,455.69	26,318,556.52	
A Aportaciones	21,061,970.60	24,792,453.69	26,318,554.52	

B	Convenios	1.00	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	-	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	-	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	32,060,132.17	38,899,676.69	40,127,770.09
	Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO IV			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	40,127,770.09
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	4,826,550.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	258,750.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	28,750.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	172,500.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	57,500.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	69,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	69,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,374,600.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	1,212,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	3,162,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	82,800.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	82,800.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	41,400.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	39,400.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00

PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	35,301,220.09
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,982,663.57
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,901,771.49
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	966,244.80
Fondo Municipal de Compesación	Recursos Federales	Corrientes	251,528.72
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	176,721.33
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	120,000.00
Participaciones por Impuestos Espaciales	Recursos Federales	Corrientes	104,115.79
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	379,312.68
Impuestos sobre automóviles nuevos	Recursos Federales	Corrientes	55,570.34
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,087.49
Impuesto Sobre la Renta del Art. 126	Recursos Federales	Corrientes	14,310.93
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	26,318,554.52
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	17,911,028.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,407,526.52
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2025

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	46,137,770.09	1,150,767.96	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	3,782,623.42	1,150,767.96
Impuestos	258,760.00	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50	21,562.50
Impuestos sobre los Ingresos	28,750.00	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83	2,395.83
Impuestos sobre el Patrimonio	172,500.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00	14,375.00
Del impuesto sobre Traslación de Dominio	57,500.00	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67	4,791.67
Contribuciones de mejoras	85,900.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00	6,750.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	69,300.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00	5,750.00
Derechos	4,374,800.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00	364,550.00
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	1,211,100.00	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33	101,008.33
Derechos por Prestación de Servicios	3,162,500.00	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67	263,541.67
Productos	82,800.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00
Productos	82,800.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00	6,900.00
Aprovechamientos	41,400.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00	3,450.00
Aprovechamientos	39,400.00	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33	3,283.33
Aprovechamientos patrimoniales	2,000.00	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67	166.67
Participaciones, Aportaciones y Convenios	56,501,220.06	748,555.46	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	3,380,410.92	748,555.46
Participaciones	8,992,063.57	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46	748,555.46
Aportaciones	26,318,554.52	0.00	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	2,631,855.45	0.00
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Petapa, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 de Marzo de 2025.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Vicepresidenta.- Dip. Mónica Belén López Javier, Secretaria.- Dip. Biaani Palomec Enríquez, Secretaria.- Dip. Vanesa Rubí Ojeda Mejía, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 28 de Marzo de 2025. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

DOCUMENTO SOLO
PARA CONSULTA



PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.